
Notificación calificación y auto resuelve recurso de apelación Radicado: 2025-00486-02 Auto I. No: 0932 -2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 08/10/2025 14:40

Para Juzgado 04 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (315 KB)

CR-20251008134027-26724.pdf; CR-20251008134027-6861.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y auto resuelve recurso de apelación

Radicado: 2025-00486-02

Auto I. No: 0932 -2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: 17001400300420250048602

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		07	10	2025						
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO										
APELLIDOS		LOAIZA		NOMBRES	MÒNICA					
DESPACHO		JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES			
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN										
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		27	06	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		25	07	2025	
TIPO PROCESO:					CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-04-004-2025-00486-00			
SENTENCIA			AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA		X	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA	
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO										
1 DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					3.1 GENERAL	3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA	3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	3.5 FALLO	
					PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.					0 - 6	0 - 12	0 - 22 22	0 - 12		
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.					0 - 6	0 - 10				
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.					0 - 10			0 - 10		
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 22	0 - 22	0 - 22 22	0 - 22		
2 ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					0 - 6	0 - 6	0 - 8 8	0 - 8	0 - 12	
a. Identificación del Problema Jurídico.										
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.					0 - 4	0 - 4	0 - 6 5	0 - 6	0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.					0 - 4	0 - 4			0 - 8	
d. Estructura de la decisión.					0 - 4	0 - 4	0 - 4 3	0 - 4	0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa					0 - 2	0 - 2	0 - 2 2	0 - 2	0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 20	0 - 20	0 - 20 18	0 - 20	0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO					0 - 42	0 - 42	0 - 42 40	0 - 42	0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)										
Auto revocado. En el auto inadmisorio se hicieron exigencias que no se encuentran en la normatividad, lo que llevó al rechazo de la demanda ejecutiva cuando el título valor reunía los requisitos formales.										
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR					
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE					
FIRMA					FIRMA					

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c3e17c1b4773e68f967fe0490128bd4c04cf9331b7187e6820a8fb4db87597**
Documento generado en 08/10/2025 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que ha correspondido por reparto en segunda instancia el presente proceso, con el fin de resolver recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a auto del 25 de julio del 2025 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en el cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En la fecha, 25 de septiembre del 2025, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, ocho (8) de octubre del dos mil veinticinco (2025)

Auto I. #0932 -2025

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente proceso **ejecutivo** promovido por el **Banco De Occidente S.A.** contra **José Elixander Bustamante Hoyos**, acomete el Despacho a resolver en segunda instancia el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto del 25 de julio del 2025 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, mediante el cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. La petición. Solicitó el banco, se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de **\$73'133.697,⁹⁶** contenido en el pagaré **No. BO731760** suscrito el día 19 de octubre de 2022, por concepto de saldo total de la obligación discriminados de la siguiente forma:

- Por la suma de **\$68'789.786,⁹³** por concepto de saldo insoluto de capital, valor sobre el cual se pretenderá los intereses moratorios con posterioridad al vencimiento del pagaré aludido.

- Por la suma de **\$4'332.968,⁸²** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por la parte demandada, los cuales se generaron desde el día 28 de enero de 2025 hasta el día 16 de junio de 2025, liquidados a la tasa del 17,88% N.A.

- Por la suma de **\$10.942,²¹** por concepto de intereses de mora anteriores al vencimiento de la obligación generados y no pagados por la parte demandada, los cuales fueron generados desde el día 17 de junio de 2025 hasta el día 17 de junio de 2025 (sic) liquidados a la tasa del 25,40% E.A., y por las costas.

- Por los intereses liquidados desde el día 19 de junio de 2025 y hasta que verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de \$68'789.786,⁹³, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Anexo 01).

2. Los hechos: Relató la parte ejecutante que el demandado el 19 de octubre de 2022 suscribió un título valor -pagaré-, con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado conforme a la carta de instrucciones otorgada en el anverso del respectivo documento. El pagaré fue suscrito de forma incondicional, indivisible y a la orden de la sociedad Banco De Occidente S.A., su cuantía corresponde a la carta de instrucciones (numeral 1), en la que se manifiesta que corresponde al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón esta le adeudare a la entidad, producto de los créditos otorgados a la parte demandada. El banco de acuerdo con los numerales 1 y 4 de la carta de instrucciones, llenó los espacios el día 18 de junio de 2025, conforme a la solicitud de libramiento de pago. (Anexo 01).

3. La inadmisión. Mediante auto del 27 de junio del 2025 el juzgado de primer nivel inadmitió la demanda ejecutiva bajo los argumentos que a continuación se compendian.

Recalcó que, de acuerdo con la literalidad del pagaré BO731760, suscrito el día 19 de octubre de 2022 y con fecha de exigibilidad 18 de junio de 2025, se estableció pagar un único capital de \$73'133.697,⁹⁶; sin embargo, el banco ejecutante pretende un suma inferior, discriminada en conceptos de capital, intereses corrientes e intereses moratorios, sin allegar el estado de cuenta detallado que permita verificar dichos saldos y la evolución del crédito, como tampoco aporta la carta de instrucciones que autorice el diligenciamiento del documento conforme a lo convenido entre las partes. (Anexo 03).

4. El escrito de subsanación. La entidad ejecutante presentó escrito de subsanación aclarando que en la carta de instrucciones que acompaña el pagaré, la cual se encuentra inmersa dentro del mismo clausulado del documento posterior a la promesa incondicional de pago por parte del deudor, donde se divide por numerales, se disgregan las instrucciones mediante las cuales va a ser diligenciado el instrumento negocial y, es bajo dicha premisa que se diligenció por un valor menor al solicitado en el crédito, los que atienden a los instalamentos que fueron impagos por parte del deudor, los intereses remuneratorios causados como contraprestación al negocio causal, los intereses moratorios previos al vencimiento del título en representación de los réditos generados por las cuotas impagas de la obligación u obligaciones del deudor y, la solicitud de exigirse los intereses moratorios propios del vencimiento de la obligación, pero, meramente sobre el saldo por capital insoluto, teniendo como origen y tiempo en el que se causan diferencias fundamentales, a su vez aportaron el plan de pagos. (Anexo 04).

5. El auto que rechazó por indebida subsanación. Posteriormente, el juzgado de primer nivel, mediante auto del 25 de julio del 2025, negó el mandamiento de pago deprecado bajo los siguientes argumentos.

Observó que del pagaré o de su carta de instrucciones, no se extraía que se hubiera pactado su pago como lo pretendía la entidad bancaria en la demanda, pues, en el documento se indicó que el valor del título sería igual al monto de todas las sumas de dinero y del plan de pagos del crédito que se estableció por \$41'900.000 con fecha de inicio 18/04/2023 y vencimiento 15/10/2033, con diferentes cuotas de capital, intereses corrientes, intereses de mora, que no corresponde a lo pretendido en la demanda, ni al pagaré base de ejecución. (Anexo 05).

6. El recurso formulado. Argumentó la parte ejecutante que, de acuerdo con la cláusula de la carta de instrucciones, esta especifica el diligenciamiento del pagaré y, amparados por aquella, aglutinó en un solo concepto el total de las diferentes sumas dinerarias que se pretenden recaudar. Agregó que el juzgado de primer nivel incurrió en error al argüir que únicamente en los documentos contenientes de los planes de pago solo se encontraba una obligación por saldo de \$41'900.000, pues, dentro de los mismos anexos se encuentra también la segunda obligación impaga del deudor por saldo de \$35'000.000 dando un total de \$76'900.000 que, ajustados con las cuotas pagas reconocidas al deudor más los intereses moratorios por las cuotas impagas dan como resultado el valor pretendido total de \$73'133.697,⁹⁶ que, si bien ambas cuentan con fecha de vencimiento como fecha futura, este plazo se dio por finalizado en el momento en que el deudor incurrió en mora haciendo uso de la cláusula aceleratoria también inmersa dentro de la carta de instrucciones del pagaré, y los espacios en blanco fueron llenados de conformidad con el art. 622 del C.Co. (Anexo 06).

7. La decisión del recurso. El juzgado de instancia no repuso el auto que negó el mandamiento, no hallando error alguno en su decisión, en tanto, analizado el plan de pagos allegado en la subsanación no guarda correspondencia con las pretensiones de la demanda que reclamaban la suma total de \$73'133.697,⁹⁶ ni con el contenido literal del pagaré No. BO731760 diligenciado por ese monto, ni con la carta de instrucciones invocada, la cual, es genérica y no autoriza expresamente la forma de liquidación propuesta. Por ello, concluyó que la subsanación presentada no permitió acreditar de manera clara, expresa y exigible la obligación reclamada, como tampoco allegó extracto bancario ni certificación contable que integre ambas obligaciones para justificar el valor del pagaré diligenciado. (Anexo 07).

Pasadas las diligencias a Despacho, procede este judicial a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el Despacho a desatar el remedio vertical formulado por la parte ejecutante frente al auto proferido en primer nivel que se abstuvo de librar la orden de apremio pretendida, advirtiendo que se tiene la competencia para ello de conformidad con lo establecido en el art. 438 CGP, poniendo de presente, además, que se trata de un asunto de menor cuantía; por lo tanto, al ser este juzgado superior funcional de la célula judicial de primer nivel, refulge la competencia legal para desatar la controversia.

2. Pretende entonces la parte actora se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero; para ello, presentó como título ejecutivo un pagaré; por lo tanto, deberá establecer esta instancia si este presta mérito ejecutivo que permita librar una orden de pago a favor del demandante.

3. Sea lo primero señalar que la decisión adoptada y hoy censurada, se tomó teniendo en cuenta que el título valor aportado no reunía a cabalidad los requisitos necesarios definidos en el artículo 422 del C.G.P.

4. Recordemos que un documento presta mérito ejecutivo cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que el título ejecutivo debe tener los elementos y requisitos necesarios para que se cumplan esas condiciones. Este permite

al acreedor ejecutar al deudor, siempre y cuando no exista duda respecto a la obligación que le corresponde pagar.

5. Se afirma que un documento presta mérito ejecutivo cuando contiene los elementos y requisitos de un título ejecutivo, debiendo cumplir con los que exige el artículo 422 del Código General del Proceso¹; conforme a estos, resulta oportuno pasar a explicar cada uno de ellos, así:

Primer requisito: La obligación debe ser expresa. Quiere decir esto, que la obligación debe estar declarada de tal forma que se pueda determinar con precisión en que consiste.

Segundo requisito: La obligación debe ser clara, es decir, que debe ser precisa y se debe identificar con claridad lo que se debe, a quien se debe y quien debe.

Tercer requisito: La obligación debe ser exigible. Ésta lo es cuando se puede determinar con suficiencia que el plazo para satisfacer la obligación ha expirado.

Cuarto requisito: La obligación proviene de deudor. La persona que se obliga debe haber firmado el documento lo que constituye una prueba irrefutable en su contra.

La Corte Suprema de Justicia en providencia No. STC-720-2021 refirió sobre los requisitos que deben concurrir en los títulos ejecutivos sin los cuales no se puede acudir al cobro ejecutivo. En esta oportunidad concluyó:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)"

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)"

*"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)**" (negritas del despacho)*

6. Analizando el caso en concreto, en criterio de este judicial, se puede avizorar que el pagaré No. BO731760 aportado como base de recaudo ejecutivo reúne a cabalidad

¹ Art. 422 CGP: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

los requisitos necesarios de claridad, expresividad y exigibilidad que se presumen para esta clase de documentos, en tanto, dicho pagaré contiene una intención expresa, ya que, la obligación u obligaciones allí contenidas aparecen de manera manifiesta de la redacción misma del documento; en otras palabras, aquellas constan en dicho documento en forma nítida, es decir, contiene el valor de \$73'133.697,⁹⁶ solicitado por la demandante y adeudado por el demandado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones.

7. Se reafirma lo anterior, teniendo en cuenta que en el pagaré se estipuló que: *“EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios en los siguientes casos (...).”* En el mismo también se plasmó que: *“para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo a las siguientes instrucciones: 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dineros que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ellos, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, cartas de crédito, sobre el exterior o interior, Avaes y/o garantías otorgadas.”*

8. En vista de lo anterior, el banco tiene plena potestad de llenar el pagaré de conformidad con la carta de instrucciones y que, en el caso particular, dicha carta fue genérica, lo que le concede mayor potestad para llenar el título, en donde, además, se observa que en caso de que la parte deudora se encontrara en mora, pagaría intereses moratorios a la tasa mensual establecida en la Ley.

9. Y, en el caso hipotético que no se hubieran pactado los intereses moratorios, la situación se soluciona aplicando lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio donde se dice que será el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

10. Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que *“...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”*. Con base en dichas preceptivas legales, debe librarse una orden de apremio, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Civil que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de un pagaré con carta de instrucciones según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

11. Ahora bien, de conformidad con los artículos 621, 622 y 624 del Código de Comercio, los títulos valores se rigen por los principios de:

Literalidad: El contenido del título determina el alcance de los derechos y obligaciones. En este caso, el pagaré establece claramente la suma adeudada, la fecha de vencimiento y la firma del obligado.

Incorporación: El derecho está incorporado en el documento mismo. El pagaré presentado es el original, lo que permite su exigibilidad judicial, según manifestación de la apoderada del banco.

Autonomía: Cada obligación contenida en el título es independiente de las relaciones subyacentes, y si es del caso es el demandado quien deberá alegar y demostrar los vicios en la creación del título que afecte su validez.

12. Así pues, exigir a la parte demandante el estado de cuenta detallado que permitiera verificar los saldo y la evolución del crédito, no constituye un requisito para determinar el cumplimiento de los requisitos formales del título valor, pues, debe tenerse claro que, conforme a las instrucciones del mismo documentos, se autorizó a la entidad financiera a llenar los espacios en blanco, refiriéndose sobre el valor del título a que este sería *"igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, catas de créditos bore el exterior o el interior, avales y/o garantías otorgadas por el Banco en moneda legal o extranjera... todo lo anterior, tanto por capital como por intereses..."*.

13. Lo anterior refleja entonces que, cualquier tipo de relación comercial que el demandado tuviese con la entidad financiera demandante y en la que hubiere incurrido en mora, podía y puede ser incluida dentro del instrumento de cambio presentado para el cobro, sin necesidad de exigir el estado de cuenta de todos y cada uno de los estados de cuenta de cada relación, pues, ello conllevaría a que se constituyera en un título ejecutivo complejo, el cual, requiere para su exigibilidad otra serie de documentos y actuaciones, lo que va en contravía del objeto negocial, comercial y de circulación del título valor.

14. Y es que, no puede aceptarse la exigencia de los estados de cuenta como requisito del título valor para librar mandamiento de pago, pues, ello conllevaría a olvidar los elementos esenciales de los instrumentos cambiarios, y es la incorporación, autonomía y literalidad del mismo; tanto es así, que la entidad financiera está solicitando una ejecución por una suma menor a lo que reflejan las obligaciones que se incorporaron en el documento de cambio; y, ya corresponderá a la parte ejecutada desvirtuar si la suma cobrada es efectivamente adeudada o no, pues, lo que se plasma en las demandas de este tipo de procesos compulsivos, esto es, la manifestación de no pago, es una negación de carácter indefinido, que no requiere de prueba conforme lo determina el art. 167 CGP; pero, trasladan la carga probatoria a la parte contraria con el fin de desvirtuar lo indicado.

15. Entonces, al cumplirse con los requisitos contemplados en el art. 422 CGP, mal puede exigirse un estado de cuenta que no hace parte integral del instrumento cambiario, cuando en la carta de instrucciones se dio autorización para el llenado del título valor; y, si la suma determinada como adeudada no es correcta, ya será objeto de tema probatorio, correspondiéndole al demandado desvirtuar aquella, bien sea parcialmente o en su totalidad, ello, a través de los medios probatorios respectivos.

15. En ese orden de ideas, las exigencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda constituyeron un exceso ritual manifiesto, razón por la cual, no había lugar a negar el mandamiento de pago; motivo por el que se revocará la decisión confutada, disponiendo la devolución al juzgado de primer nivel para que proceda nuevamente a estudiar el cumplimiento de los requisitos formales de título.

16. Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de julio del 2025 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales dentro del presente proceso **ejecutivo** promovido por el **Banco De Occidente S.A.** en contra de **José Elixander Bustamante Hoyos**; conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de primera instancia para que provea lo correspondiente a la orden de apremio.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primer nivel.

CUARTO: CANCELAR las anotaciones en los sistemas de cómputo y archivar las diligencias en esta instancia una vez ejecutoriado el auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aefda327e3ef373013b3f7c6f6cbe5b331f3b68d92794feae64c528bd7d12bb**
Documento generado en 08/10/2025 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>